



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 19 al 26 de marzo de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 30-53 doc.11).

Días Hábiles: 19,23,24,25 y 26 de marzo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00108- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 09 abril 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 17 de marzo de 2021 (pág 28-29 doc.10), allegó escrito de subsanación (pág 31-50 doc. 08), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que si bien es cierto se aclararon las inconsistencias advertidas persisten algunas de las falencias normativas, por cuanto:

La apoderada allega los escritos y documentos corregidos, sin embargo no se dio cumplimiento a lo señalado en inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

...“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” subrayado por el Juzgado.

Así las cosas, no obra prueba sumaria dentro del escrito de subsanación la demanda que demuestre la remisión de la demanda a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág 28-29 doc.10); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso de restitución de bien inmueble arrendado

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábiles 10 y 11 abril 2021
Se notifica por estado el 12 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0861ce8a2a14cd772408a859e0ba215ff292341b1a090e70ae749b8d63717c9f
Documento generado en 09/04/2021 10:19:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>